

Poder Judicial de la Nación

SENT. INT.

EXPTE N°: 5.983/2019 (59.672)

JUZGADO N°: 20

SALA X

AUTOS: “DE CHICO FLORENCIA SOL C/GRUPO VIARSA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”.

Buenos Aires.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto de manera remota por la codemandada Silvina Haydee Odicino, la réplica vertida por la actora y lo dictaminado en forma digital por el Fiscal de Primera Instancia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en el presente caso la sentenciante “a quo”, apoyando su decisión en el dictamen del agente fiscal de la instancia de grado, desestimó el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda formulado por la mencionada persona física (ver resolución digital del 30/05/23), lo que motivó la concesión de la apelación que ahora se analiza.

Este Tribunal considera que no merece recepción favorable el planteo articulado.

De los términos de las actuaciones resulta que ante la primera notificación infructuosa del traslado de la demanda, la actora solicitó y remitió oficio de estilo a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe el domicilio de la codemandada ahora recurrente y así cumplimentar el consiguiente traslado de la acción iniciada respecto a la misma. Asimismo peticionó se libre nueve cédula bajo responsabilidad de su parte al domicilio informado por dicha entidad (C. Tejedor 351, Temperley, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires: fs. 75), ordenando finalmente la magistrada “a quo” correr nuevo traslado de demanda a Odicino a dicho domicilio mediante carta documento en atención al A.S.P.O. (Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio) dispuesto por el P.E.N. y no encontrándose funcionando normalmente y con regularidad las oficinas de notificaciones en extraña jurisdicción (ver resolución

USO OFICIAL



digital del 22/09/2020). Esta diligencia fue efectivizada con resultado positivo a la demandada el 23/09/2020 (conf. incorporación virtual de dicha fecha).

2°) Que aun soslayando el análisis de las circunstancias aducidas por la nulicidente referidas a la fecha y circunstancias en las que habría tomado conocimiento de las actuaciones y -eventualmente- del vicio atacado (la parte invocó que el 31/03/2022 tuvo conocimiento de la existencia del pleito cuando concurrió a la entidad bancaria y allí se le informó sobre el embargo decreto en las actuaciones, para luego constatar la notificación del traslado de la demanda aquí objeto de nulidad: ver planteo de nulidad digital del 05/04/2023) ya que en primera instancia fueron tenidas como válidas para considerar temporáneo el planteo nulicidente (se recuerda que la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de determinados presupuestos legales, uno de los cuales está configurado por la falta de convalidación del acto cuya invalidez se persigue: conf. art. 59, L.O.) lo concreto y relevante es que la comunicación antedicha dirigida a la codemandada Odicino notificándole el traslado de la demanda resulta plenamente válida ya que fue diligenciada al último domicilio que esta persona humana tiene denunciado ante los organismos oficiales de la Nación, se reitera, C. Tejedor 351, Temperley, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires. (conf. el informe ya mencionado de la Cámara Nacional Electoral del 25/10/2019 agregado a fs. 75) y sin que hubiera demostrado que al momento de dicha diligencia no se domiciliaba en el mismo (cabe remitirse a los fundamentos esbozados en grado en este sentido).

3°) Que a todo evento, resulta inoponible a la trabajadora la conducta displicente de la demandada de no mantener actualizado su domicilio frente a terceros, debiendo cargar con las consecuencias de ese accionar (art. 63, L.C.T.), recordando asimismo que el art. 73 del C.C.C.N. prevé como domicilio real de toda persona humana el lugar de su residencia habitual.

Por todo ello, en virtud del carácter excepcional y de interpretación restrictiva de las nulidades procesales y al compartirse el resto de las manifestaciones vertidas por el Fiscal de primera instancia, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida. 2) Costas a cargo de la demandada Odicino vencida en el incidente



Poder Judicial de la Nación

(art. 37 L.O.). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

U S O O F I C I A L

ANTE MI:

M.D.

Fecha de firma: 17/08/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#33196307#379486632#20230815074448217